

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de octubre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Recurrido: Bartolo Lebrón Peña.

Abogado: Dr. Nelson W. Alcántara Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0444883-2 y 001-0530239-2, respectivamente domiciliados en la calle Jardines del Norte núm. 20, Urbanización El Rosal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recuso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 475/99 de fecha 6 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2000, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Nelson W. Alcántara Javier, abogado de la parte recurrida, Bartolo Lebrón Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Ramón Ant. Pichardo y Dolores Peña de Pichardo, contra el señor Bartolo Lebrón Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del acto No. 293/98 de fecha 27 del mes de agosto de 1998, del ministerial Ramón María Berigüete Ramírez, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se reservan las costas para ser fallada con el fondo de la demanda”; (sic) b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Bartólo Lebrón Pérez, en fecha 4 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 9204/98, dictada en fecha 18 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señores Ramón Antonio Pichardo y Dolores Peña de Pichardo al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978 (violación de la ley); **Segundo Medio:** Inaplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado también por la ley 845 precitada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (violación de la ley); **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita.- Falta de estatuir.- Insuficiencia de motivos respecto a este dispositivo de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.- Motivos insuficientes, falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do